



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx, con motivo de los daños causados en su vehículo por el impacto de una tapa de alcantarilla en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 701/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 21 de julio de 2003 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx un escrito presentado por una persona sin



identificar de la empresa yyyyyyyyyy, en representación –que no acredita– de D. xxxxxxxxxxxx, reclamando una indemnización por los daños causados en el vehículo xx-xxxx-xx, propiedad de su asegurado, el día 26 de junio de 2003, al pasar por una tapa de registro que cede en ese momento, situada en el xxxxxxxx.

Se une al expediente el atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx en el que se da parte del accidente de circulación referenciado, en los siguientes términos:

“Es parecer de los Agentes Instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de los implicados, que el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo “A” marca xxxxxxxx con matrícula xx-xxxx-xx, circulaba por la C/xxxx ubicada en el polígono industrial de xxxxxxxxxxxx, en el momento de pasar por encima de una tapa de alcantarillado, ésta pierde consistencia saliendo despedida a unos 3 metros aproximadamente.

»Como consecuencia de este hecho se produjeron daños en el vehículo en la rueda trasera izquierda, así como en la defensa trasera, parte izquierda.

»Tras realizar una inspección ocular de la tapa de alcantarillado, ésta no presenta ninguna malformación ni rotura, por lo que se dejó colocada en su lugar, dejando nota para el servicio de obras del Ayuntamiento para que procedan a revisarla”.

**Segundo.-** Mediante escrito de 22 de agosto de 2003, se solicita a yyyyyyyyyyyy, la subsanación de la solicitud presentada (recibiendo la notificación el 28 de agosto), advirtiéndole de las siguientes deficiencias:

1º.- No se acredita la representación con que interviene la aseguradora.

2º.- El trámite de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 6 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones



Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, especialmente en lo que se refiere a la valoración del daño.

Asimismo se le proporciona información acerca de determinados extremos del procedimiento.

**Tercero.-** Con fecha 10 de octubre de 2003, yyyyyyyyyyy, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx la documentación relativa a los extremos que le habían solicitado, concretamente el duplicado de las condiciones particulares del seguro del automóvil accidentado y el informe pericial en el que se determina que la valoración del daño sufrido asciende a 529,10 euros.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 3 de marzo de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada (recibiendo la notificación el 8 de marzo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que dentro del plazo para su presentación haya presentado escrito alguno.

**Quinto.-** La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 24 de septiembre de 2004, señala que procede desestimar la reclamación presentada por yyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxxxx, por no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los daños sufridos por aquél.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- En primer lugar, el expediente remitido a este Consejo Consultivo debe venir debidamente foliado.

- No constan en el expediente los informes que deberían solicitarse al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; en concreto, el del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

- Igualmente cabe destacar que la propuesta de resolución es extraordinariamente parca en la descripción de los antecedentes de hecho y excesivamente genérica en los fundamentos de derecho, sin que en la misma se realice un examen de las circunstancias que determinarían, en su caso, la existencia de responsabilidad patrimonial en relación con el supuesto concreto sobre el que se está resolviendo. Parece, más bien, que nos encontramos ante un modelo en el que la única variación vendría determinada por el nombre del reclamante.

- Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución.



**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxxxxxxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, norma que modifica la Ley 7/1985. Sin embargo, ha de corregirse esta mención, ya que el artículo precitado sigue correspondiendo a la Ley de 1985, si bien modificado por el artículo 1º de la Ley 11/1999. Cabe advertir, en este sentido, que la referencia a las normas ha de hacerse a las originales, sin necesidad de mención de las modificaciones posteriores, ya que éstas quedan incorporadas a los textos normativos.

En el fundamento de derecho octavo de la propuesta de resolución se menciona el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Esta referencia normativa no aporta nada en relación con esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial. La competencia queda suficientemente fundamentada con las normas citadas en el primer párrafo de dicho fundamento jurídico.

Hay que destacar que muchas de estas observaciones, y las que se han reflejado en la consideración jurídica segunda, ya fueron planteadas en otros dictámenes emitidos con ocasión de expedientes de responsabilidad patrimonial tramitados en fechas anteriores por el Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx; sin embargo, llama la atención apreciar que las deficiencias siguen siendo las mismas y que las recomendaciones que en su momento se formularon han sido desatendidas en su práctica totalidad.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.
- f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por yyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxxxx, por los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Respecto al plazo de prescripción, la reclamación fue debidamente interpuesta, ya que los daños se produjeron con fecha 25 de junio de 2003, mientras que la reclamación se ha presentado con fecha 21 de julio de 2003, dentro del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit* y *onus probandi incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

Esta actividad probatoria, si bien es cierto que no ha sido llevada a cabo por la parte reclamante, tampoco se ha efectuado por la Administración, quien, a pesar de tener en su poder el atestado de la Policía Local en el que se relata el modo en que tuvo lugar el percance, no practica ninguna otra prueba, ni siquiera aporta el informe del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, informe que ha de recabarse en todo caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

A la vista de lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta los hechos relatados por la parte interesada en su reclamación de responsabilidad patrimonial, el contenido del atestado policial y ante la ausencia total de actividad probatoria por parte de la Administración –que en su caso pudiera



desvirtuar las pretensiones de la reclamante–, procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de dictamen.

Es obligación del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx mantener el estado de las vías públicas en condiciones adecuadas para su utilización, atendiendo a sus competencias, tal y como se deduce del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En el caso que nos ocupa, tal y como parece deducirse de los documentos que obran en el expediente, concretamente del atestado policial, el accidente se produjo cuando el vehículo xxxxxxxx, con matrícula xx-xxxx-xx, al pasar sobre una tapa de alcantarillado, ésta perdió “consistencia” saliendo despedida, produciéndose por ello diversos daños en el vehículo.

Por todo ello procede estimar la reclamación de responsabilidad planteada, procediendo indemnizar la cantidad de 529,10 euros, teniendo en cuenta el informe pericial aportado por yyyyyyyyyyyyyy.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, antes de proceder al pago de la indemnización, procedería comprobarse que la persona que actúa en nombre de la compañía aseguradora tiene atribuida la competencia para poder actuar representándola.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por yyyyyyyyyyyyyy, en representación de D. xxxxxxxxxx, debido a los daños





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

causados en su vehículo por el impacto de una tapa de alcantarilla en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.